

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

Año XX N° 1237

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N° 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Embargo preventivo
Jaime Colina Moro — vs.
Herederos Polícarpo Molinero
Salta, Septiembre 8 de 1925.

VISTO:

El recurso de apelación del auto de fecha 31 de Agosto ppdo., interpuesto por Jaime Colina Moro en el juicio sobre embargo preventivo que sigue contra los herederos Molinero.

CONSIDERANDO:

II—Que al denegar el Superior Tribunal el embargo preventivo solicitado con anterioridad por el recurrente ante el Juzgado de 2a. Nominación, lo hizo, entre otros fundamentos, por no haberse probado la existencia del contrato de arriendo que se decía celebrado entre Colina Moro y los herederos

Molinero Izquierdo, pues no constaba que el Dr. Tirso Febrel Contreras que aparecía suscribiendo dicho contrato en representación de los nombrados herederos, pudiese invocar la de María de la Concepción Molinero y Manrique, también heredera del causante, ni existir en los autos demostración de la concurrencia de los extremos legales que hubiesen podido validar dicho convenio, no obstante la omisión de la nombrada heredera.

II—Que tal omisión no ha sido subsanada en autos, no siendo bastante el reconocimiento que se refiere hecho por Mendez en calidad de arrendero del recurrente, según testimonio de fs. 12-22, ya que éste, a ese efecto, no puede invocar la representación de María de la Concepción Molinero y Manrique, por no conferirle el mandato respectivo las facultades perti-

nentes, y ademas, porque, siendo dicho mandato de fecha posterior al contrato de fs. 1 ha sido necesario el otorgamiento de poder especial para reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato Art. 1881, inc. 17 del C. Civil

Por ello, las razones concordantes del auto apelado y subsistiendo los motivos que determinaron la anterior denegativa del pedido de embargo.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido.

Còpiese, notifíquese y bajen *prévia reposición*.

Tamayo—Torino—Cornejo—
Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

En disidencia de fundamentos el Dr. Torino;

CONSIDERANDO:

En mérito de las consideraciones aducidas por la resolución recurrida.

El Superior Tribunal de Justicia:—La confirma por sus fundamentos.—Tómese razón, notifíquese *prévia reposición* y bajen.

Torino.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

Reposición de títulos

Eliseo y Honoria Barrios de Moyano

Salta, Septiembre 8 de 1925

VISTO:

El recurso de apelación contra el auto del *a quo* de fecha 11 de Agosto pasado, interpuesto por Eliseo Barrios en el juicio sobre *reposición de títulos*.

CONSIDERANDO:

I—Que la hijuela de fs. 38-40 acredita que Juana Barrios de Moyano es hija de Cayetano Barrios, y que Clodomira, Honoria,

Abel y Milagro Moyano, hijos legítimos de aquella sou, por lo tanto, nietos del causante a quienes en tal carácter, se les adjudica, entre otros bienes, una casa y solar en el pueblo de Orán con extensión de cuarenta y tres metros con treinta y tres centímetros, de frente, por ciento treinta metros de fondo.

II—Que no consta la división de dicha casa y solar entre los hijos de Juana Barrios de Moyano.

III—Que fundándose el pedido de información sobre posesión treintenaria en la que se dice ejercida por Cayetano Barrios, continuada a su fallecimiento por su hija Juana Barrios de Moyano, y al de ésta, por su hija Honoria Moyano de Barrios, es evidente que Juana Barrios no ha podido poseer como sucesora de su padre, por la razón que anota el auto apelado, y que no ha podido prescindirse, sin explicación legal plausible, de los derechos de Abel, Milagro y Clodomira Moyano, también hijos de dicha Juana, y adjudicatarios de la casa y solar de referencia, con el agregado de que los testigos de fs. 7 y 8 aluden a la posesión ejercida por Clodomira Moyano de Barrios, y que el de fs. 10 se refieren a la de la familia de Juana Barrios de Moyano.

Por ello, y fundamentos del auto apelado.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma.

Còpiese, notifíquese y devuelva-se *prévia reposición*.

Torino—Cornejo—Figueroa S.
Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Ejecutivo—Carlos Elias vs. Virgilio Nuñez

Salta,—Septiembre 5 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 25 de Julio pasado, interpuesto por Carlos Elias en la ejecución que promueve contra Virgilio Nuñez—

CONSIDERANDO:

I.—Que el documento que funda la ejecución aparece otorgado por Virgilio Nuñez a la orden de Carlos Elias, quien lo endosa a la orden de Cornejo, Vaca y Cía. con la cláusula de «valor en cuenta»

II.—Que vencido el pagaré, los endosatarios proceden al protesto del mismo contra Nuñez según escritura pública de fs. 2, ante el Secretario de la Municipalidad,

III.—Que en Julio 24 pasado, es decir con posterioridad al vencimiento del pagaré y al protesto, Cornejo, Vaca y Cía. endosan aquel a la orden de Elias, con la cláusula de «valor entendido».

IV.—Que la propiedad del pagaré de fs. 1 se transfirió a Cornejo, Vaca y Cía. por efecto del endoso Art. 624 del Cód. de Com.

V.—Que el carácter de propietario del documento invocado por el recurrente no resulta de los términos de la escritura de protesto en la que tampoco se expresa que haya verificado su pago sino que emana del endoso hecho a su favor por Cornejo, Vaca y Cía. después del vencimiento del pagaré y del protesto.

VI.—Que el Art. 635 del Cód. de Comercio establece que las letras de cambio vencidos no son endosables, y que su propiedad se trasmite en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de «créditos no endosables», disposición que es aplicable al pagaré de fs. 1 a mérito de lo dispuesto por el Art. 740.

La transmisión de las letras por el endoso es consecuencia de la tácita autorización conferida por el librador al tomador para transferirla a terceros sin su conocimiento, y de la protección dispensada por la Ley al instrumen-

to cambiario por el rol que desempeña en la vida de los negocios y en las transacciones en general autorización que no puede suponerse, y protección que debe desaparecer, cuando el documento ha perdido su carácter de valor circulante por no haber sido pagado a su vencimiento, y cuando su confianza se quebranta por la circunstancia de no haberse atendido la obligación en los términos pactados. Obarrio, T. 2, N.º. 156, Rébora, págs. 129 y 130.

VII.—Que en ese mismo orden de ideas la jurisprudencia ha decidido que el endoso posterior al protesto no transfiera la propiedad de la letra, que el endosante solo la recupera por la cesión en forma,—que el pagaré endosado después del vencimiento no confiere personería al tenedor para exigir su pago en juicio ejecutivo.—Cám. Com. de la Capital, T. 33, P. 132, T. 52, P. 74.—Cám. Civ; T. 150 P. 565.

Por lo expuesto y fundamentos del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma.

Cópiese, notifíquese y previa reposición bajen.

Tamayo—Figueroa S.—Torino.

Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Queja interpuesta por el señor J. Adolfo Casal apoderado de José Salas vs. Juez de Paz de Orán,
Salta, Setiembre 1º de 1925.

VISTOS EN SALA:—La queja presentada por José Salas contra el Juez de Paz de Orán.

CONSIDERANDO:

Que de la propia exposición del recurrente resulta que el acto de dicho Juez motiva la presentación de fs. 2, consiste en la negativa de aquél á ordenar el cumplimiento de la sentencia dada por juzgado de 2ª Nominación, en grado de apelación, y la entrega de la mercadería embargada al recurrente, por entender dicho funcionario que ello debió ser ordenado por el Juez de apelación.

Que tratandose del aspecto pura-

mente procesal de una incidencia judicial, el conocimiento de la queja no compete al Superior Tribunal. Recursos dan las leyes contra la negativa del Juez a resolver un pedido y contra la resolución misma de los que, en su caso, debe entender el Juez de apelación, conforme lo tiene declarado éste Superior Tribunal art. 24 de la Ley sobre Organización.

Por lo expuesto, y no encuadrando el caso propuesto en ninguno de los susceptibles de provocar el ejercicio de las facultades acordadas al Superior Tribunal por el art. 43 y reforma de Junio 18 pasado,

El Superior Tribunal de Justicia: declara que la queja de fs. 2 no corresponde a su jurisdicción.

Cópiese, notifíquese y archívese, previa devolución del documento de fs. 1.—Tamayo¹ Figueroa S. Torino, Cornejo—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Mariano Moyano y Tomás E. Oliver por hurto de maderas—al Banco Español del Río de la Plata, Salta, Setiembre 3 de 1925.

VISTO:—Por el Superior Tribunal «ad-hoc» las recusaciones y excusaciones de Camaristas y con Jueces producidas en el proceso por daño intencional y hurto de madera incoado á Mariano Moyano y Tomás E. Oliver por querrela del Banco Español del Río de la Plata; Considerando: que la recusación formulada por el querrellante con relación á los señores Vocales doctores Saravia Castro y Figueroa S. resulta inoportuna, pues la causa en que se funda es anterior á la intervención de dichos Magistrados, constante de -fs. 181 á 192 del expediente principal y consentida por aquel, lo que exime de juzgarla (art. 59, y 64 del Cód. Pts. Crim.);

Que la recusación formulada por el querrellado con relación al señor Juez doctor Gómez Rincón, resulta improcedente pues la causa en que se funda no es de las provistas por la ley, ni puede importar prejuzgamiento la

opinión vertida como Juez en un caso anterior, por idéntico que al presente fuere, y así corresponde también rechazarlo de plano (art. 54 y 64 del mismo Cód.).

Que la excusación formulada por señores Vocales doctores Cornejo y Tamayo aparece inadmisibile, pues la causa en que se funda no justifica la separación espontánea, de un proceso en el que la acción privada no es única ni juega en interés determinado persona física, y al que la rebeldía generalidad de la causal podría hasta dejar sin Jueces (Art. 56 y 64 Cód. Cil.)

Resuelve no hacer lugar á la recusación de los señores Vocales doctores Saravia Castro y Figueroa S. y del señor Juez doctor Gómez Rincón, ni á la excusación de los señores Vocales doctores Cornejo y Tamayo; quedando así integrado al Tribunal con sus miembros titulares y el Juez primero llamado para entender en el recurso pendiente, declarar que no cabe ya pronunciamiento respecto á las demás abstenciones producidas.

Notifíquese, repongase y copíese. Delfín Perez,—R. F. Singulani, H. Capera—Ante mí:—M. T. Frias.

Cobro de pesos Aurora A. de Mendez vs. J. Daniel Mendez

Salta, Setiembre 22 de 1925.

Y VISTOS:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha 14 de Marzo pasado, interpuesto por J. Daniel Méndez en los autos sobre cobro de pesos que le siguen Ilda, Alfonso, Fanny, Néstor y Normando Méndez.—Rosa M. de Aparicio, Adelina M. de Chocobar, Rómulo, Lidia y Amalia Méndez,

CONSIDERANDO:

I.—Que la sentencia condenatoria contra el recurrente en toda la extensión de la demanda, ha sido consentida en su pronunciamiento principal, motivando el recurso la imposición de costas que la misma contiene.

II.—Que la demanda persigue el cobro de un crédito a cargo del demandado por valor de novecientos

cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos moneda nacional, que fué adjudicada a los actores en la sucesión de Antonia Blasco de Méndez.

III.—Que el demandado contestó la demanda negando los hechos en que el juzgado ordenara a los actores que los justifiquen en forma, y, en su defecto, pidiendo el rechazo de la acción.

IV.—Que tal actitud del demandado ha hecho necesaria la prosecución del juicio, siendo de observar que le fué perfectamente posible verificar la exactitud de la adjudicación expresada en la demanda, no siendo presumible su ignorancia de la calidad de deudor de la expresada sucesión, supuestos que encuentran lógica comprobación en el antecedente de haber aquél consentido el pronunciamiento condenatorio de la sentencia.

V.—Que en tal situación, la imposición de costas ha sido imperiosa ante la regla del art. 291 del C. de Proc. Los pleitos se ganan o se pierden con costas salvo el caso, que no ocurre en el sub-lite, de que el juez encuentra mérito para eximir al vencido de tal condenación, que legalmente importa la justa indemnización debida por el mismo al vencedor, porque siendo la sentencia la expresión de la verdad legal, se supone que el vencido ha litigado contra derecho, ocasionando informe a los preceptos de la Ley Civil sobre los hechos.

Por los fundamentos expuestos,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia recurrida, en la parte que ha sido materia del recurso, con costas, a cuyo efecto se regula en treinta pesos moneda nacional el honorario del Dr. David M. Saravia, y en diez pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Cajal por sus trabajos en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, y previa reposición, bajen al Juzgado de procedencia.

Torino—Julio Figueroa S.—Cornejo.—Saravia—Vicente Tamayo.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Alejandro Albarracín, por atentado a la autoridad

Salta, Setiembre 2 de 1925.

VISTOS EN SALA Y CONSIDERANDO:

Siendo legal la excusación del señor Vocal doctor Tamayo, aceptáse la.

Y, entrando a considerar la recusación sin causa deducida contra dos miembros de éste Superior Tribunal, en atención a lo prescripto por el art. 55 del Procedimiento en materia criminal—segundo apartado, que establece que: «También puede ser recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal—dentro de las veinte y cuatro horas del llamamiento de autos.»

Que dada la disposición tan clara y de práctica inmemorial y constante, se rechaza por improcedente y se previene al letrado defensor.

Cópiese, notifíquese.

Torino—Figueroa S.—Gómez Rincón—Ante mí:—M. T. Frías

Desalojó—Pedro Capobianco vs. Juan Sánchez.

Salta, Agosto 27 de 1925.

VISTO en Sala: el recurso de queja interpuesto por don Juan Sánchez por denegación del de apelación deducido contra la sentencia del *a-quo*, de fs. 8 de fecha 1º del actual que condena al recurrente a desalojar la finca situada en ésta Ciudad, Caseros 1945, dentro del término de diez días.

CONSIDERANDO:

Que como lo tiene resuelto uniformemente el Tribunal, el art. 553 de Proc. Civ. no concede apelación de la sentencia de desalojo, sino en el caso previsto por el art. 551 que no es el resuelto por el *a-quo*.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el desalojo.—Tómese razón, notifíquese y bajen.—Tamayo—Figueroa S.—Torino, Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Sucesorio:—Juan Tomás Frías.

Salta, Setiembre 5 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación

del auto de fecha 5 de Agosto pasado, interpuesto por el Dr. Carlos Aranda en el juicio sucesorio del Dr. Juan Tomàs Frias

CONSIDERANDO:

I.—Que el auto recurrido en cuanto manda dar vista de lo actuado a uno de los herederos para que en el acto de la notificación manifieste su conformidad o desconformidad con ello, no decide artículo ni causa gravámen, por lo que es irrecusable. Artículo 236 del Cód. de Proc.

II.—Que, el mismo auto es susceptible de causar gravámen al recurrente en cuanto supedita la acusación de rebeldía de fs. 113 y el pedido sobre expedición de un oficio, a la vista aludida.

III.—Que constando a fs. 107 la notificación de Juan Tomàs Frias del auto de regulación de honorarios de fs. 106 vta., y la conformidad del mismo al pedido sobre libramiento de oficio al Banco para el pago de dichos honorarios (fs. 110 vta.), el Juez inferior, sin perjuicio de la vista mandada correr, debió proveer lo que correspondía al escrito de fs. 113.

IV.—Que el Tribunal nota que en estos autos se ha dado indebida intervención al Ministerio de Menores, pues no existe antecedente legal que la justifique. Como en el trámite de 2ª Instancia se ha omitido la notificación, se declara que dicho Ministerio no es parte en el juicio.

V.—Que notando así mismo, que en los escritos de fs. 29, 32, 38, 40, 43, 45, 54, y 109 se ha omitido la designación del nombre de las personas cuya representación se invoca en los mismos, contraviniendo lo dispuesto por acordada de fecha Setiembre, 6 de 1923, corresponde llamar la atención del Secretario del Juzgado de 2ª. Nominación por la admisión del último escrito, ya que los anteriores lo han sido por el Secretario que lo precedió.

VI.—Que en el memorial de fs. 121—124 se emplean conceptos que no armonizan con el respeto que de-

ben merecer las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto,

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara inaplicable el auto de fs. 113 vta., en cuanto manda correr vista de lo actuado a Juan Tomàs Frias, lo revoca en cuanto supedita a dicha vista la resolución del escrito de fs. 113, sobre el que deberá pronunciarse el señor Juez inferior.—Se llama la atención del Sr. Secretario del Juzgado apelado sobre el hecho a que alude el considerando V.—Se manda testar las palabras subrayadas a lápiz del memorial de 121—124, llamándose a la atención del recurrente, y se declara que el Ministerio de Menores no es parte en el juicio.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Figueroa S.—Torino—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Ejecución:—Felisa S. de Saravia vs. Pablo Saravia

Salta, Setiembre 9 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación interpuestos a fs. 18 y 19, por el representante de doña Felisa S. de Saravia y don Pablo Saravia en cuanto al monto de los honorarios regulados en calidad de costas al Dr. Alberto Alvarez Tamayo y Procurador Diógenes R. Torres, por auto de fs. 14 vta., de fecha Agosto 16 ppdo.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la suma por la que se dedujo ejecución y la labor profesional, el honorario regulado por el *a-quo*, en calidad de costas, es un tanto exiguo.

Por ello, El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica la resolución apelada y eleva a ciento veinte pesos el honorario del Dr. Alvarez Tamayo y a cuarenta pesos el derecho procuratorio de don Diógenes R. Torres.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.

Tamayo—Figueroa S.—Cornejo—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Ejecutivo--Consejo General de Educación vs. Municipalidad de Orán.

Salta, Septiembre 17 de 1925.
VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 14 de Agosto pasado, interpuesto por la Municipalidad del Departamento de Orán en la ejecución que le sigue el Consejo General de Educación,

CONSIDERANDO

I—Que la regulación de honorarios hecha en el auto recurrido ha sido solicitada por el Dr. Delfín Pérez á nombre propio, y no en su calidad de representante del actor.

II—Que por el arreglo de fs. 18 que puso fin al juicio ejecutivo se convino que las costas de la ejecución fuesen á cargo del demandado, de conformidad al art. 444 del C. de Proc.

III—Que la regulación de honorarios en concepto de costas establece relaciones legales entre parte y parte, pero nó entre una de ellas y el letrado patrocinante de la otra, siempre que no se trate del caso en que el acreedor ejercita los derechos del deudor.

IV—Que ello no obstante, ha sido posible hacer la regulación en la forma pedida, y conceder el recurso interpuesto por el ejecutado, desde que se trata de un mero auto de regulación de honorarios; dictado con la intervención de todas las personas que pueden resultar obligadas a su pago, y ante la conveniencia de evitar la repetición de autos análogos según la persona que solicite la regulación, la que no puede variar según quien este obligado a su pago.

V—Que en atención á la naturaleza del juicio, valor ejecutado, y arreglo de fs. 18, la regulación de 1ª Instancia es equitativa.

Por lo expuesto,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto venido en grado: Cópiese, notifíquese y baje:—Tamayo, Torino—Cornejo—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

EDICTOS

SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de esta Provincia, doctor N. Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Esther Rodas,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 14 de 1928.—A. Saravia Valdez, E. Srio. 2882

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Eleuterio Padilla y Manuela Arias de Padilla,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 23 de 1928.—A. Saravia Valdéz, Escribano Secretario. (2883)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de la provincia, doctor don N. Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término

de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don

Miguel López, Dolores López de López, Dr. Fernando López y Dr. Luis López y María Latorre de López,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 1^o de 1928. A. Saravia Valdéz,—E. Srio. 2884

SUCESORIO.—Por disposición del Juez de Paz Departamental que suscribe, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don

Lídoro Salinas,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. Tala (Candelaria) Abril de 1928.

(J. M. Gómez) J. de P. 2886

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial y 4^a. Nominación de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Josefa Torino de Vasconcelo de Vasconcellos,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo hubiere lugar por dere-

cho.—Salta, Agosto 31 de 1928.—A. Saravia Valdez, E. Secretario. (2890)

DESLINDE—Habiéndose presentado el Dr. Victor Cornejo Arias, con poder y títulos bastantes, en representación de Dn. Jesús Salto de Orellana García, solicitando el deslinde mensura y amojonamiento de las fincas 'Escondidos' y 'Simbolar', situadas en el Dpto. de Anta 2^a Sección, encerrada dentro de los siguientes límites generales: Norte, con la finca Macapillo Nuevo o Algarrobal; Sud, con la finca Macapillo Viejo, Este, con terrenos fiscales y Oeste, con la sucesión Cuellar y el Pío Pasaje, el Sr. Juez Dr. Carlos Zambrano, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2^a. Nominación, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Julio 13 de 1928.

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio indicado agréguese el título presentado y, habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el Art. 570 del Cód. de Procedimiento practíquese por el perito propuesto don Jorge Alderete las operaciones de deslinde mensura y amojonamiento de las propiedades individualizadas como perteneciente a la solicitante y sea previa aceptación del cargo, por el perito y publicación de edictos durante 30 días en los diarios «Nueva Era» y «Nueva Epoca», a quienes corresponde por turno, y por una vez en el «Boletín Oficial» en la forma prescripta por el Art. 574 del Cód. de Proc., Lunes y Jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en secretaria.—Devuélvase el poder dejando certificado en autos.—Zambrano.—Lo que el suscritor Secretario notifica y hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Julio 17 de 1928.—G. Méndez, Escribano Secretario. (Nº. 2892)

REMATES

FRANCISCO PENALVA HERRERA JUDICIAL

El día 11 de Octubre de 1928, a las 17 horas en mi escritorio calle 20 de Febrero N.º 199, por disposición del Sr. Jue. de primera instancia Dr. Angel María Figueroa, concurso de la sucesión de don Robustiano Claramonte he de vender en pública subasta las estancias siguientes.

«Yerba buena» base \$ 6000 $\frac{m}{n}$

«Pampa Muyo» sin base, venta «ad-corpus».

«El Morenillo» » » » »

En el acto del remate, el comprador oларá en concepto de seña y a cuenta del remate el 20 por %

Para mayores datos al suscrito martillero—Francisco Peñalva Herrera, Martillero Público. 2885

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr Juez doctor Zambrano y como correspondiente á la ejecución seguida por el Banco Constructor de Salta vs Tomás Canals y otros, el 15 de Octubre del cte año á las 18. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$. 14.666.66 una casa de dos departamentos ubicada en esta ciudad, calle Pellegrini N.º 54 al 66. José María Leguizamón 2887

Por Ernesto Campilongo Ejecución Administrativa Municipal

El día Sábado 22 de Septiembre de 1928 a horas 11, en el local de la Municipalidad de la Capital, calle Mitre N.º 631, remataré por la base de \$ $\frac{m}{n}$ 3.333.33 un sitio en esta ciudad en la esquina de la calle Güemes y Pueyrredón, por resolución administra-

tiva dictada en la ejecución seguida por esta Comuna contra don Alcides G. Juárez hoy su sucesión, por cobro de cierre de sitios y construcción de veredas. La base estipulada equivale a las dos terceras partes de la avaluación fiscal de la propiedad denominada «SITIO», con todo lo que en él esté plantado y edificado. El que se encuentra ubicado dentro de los siguientes límites: Este, y Sud, las calles Güemes y Pueyrredón respectivamente; Norte, con terrenos del Banco Constructor y otros al Oeste con propiedad que fué de don Augusto Barni

Su extensión es de 20 metros de frente sobre la calle Güemes y 42 metros 51 centímetros sobre la Pueyrredón terminando en el rumbo Norte con 18 metros, lo que hace una superficie total de 840 metros cuadrados.

VENTA AD CORPUS

En el acto del remate exigirá del comprador el 10 % del importe de la compra como seña y a cuenta de la misma.

Comisión del martillero del 2 % a cargo del comprador.

Ernesto Campilongo, Martillero
(2888)

Por Indo de Campo

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Zambrano, el día veinticinco de Setiembre del año 1928. en el local, Mitre 85, a las 16, remataré dinero de contado y al mejor postor los bienes que corresponden al concurso Civil de don Eleuterio Wayar. Todas las propiedades en la Ciudad de Orán.

Tres manzanas de terrenos.—Dos d

ellas con los siguientes límites: Norte, con la que se remata y cementerio; Sud, terrenos de Samuel Caprinj; Este, calle pública y Oeste, terrenos de Lucinda Quiroz.-Límites de la otra manzana: Norte, con José Espinosa; Sud, con las anteriores; Este con el cementerio y Oeste, con Fortunato Amado.

Base \$ 2.000.

Cuatro manzanas de terreno.-Limitan al Norte, calle pública; Sud, José M. Navamuel; Este, Emilio Torres y Oeste, calle Ancha.

Base \$ 2.499,99.

Dos manzanas de terreno.—Limitan, al Norte con Las Chacras; Sud, con Lucinda Quiroz; Este Gil de Ledesma; Oeste con Avenida Esquiú.

Base \$ 1.000.

Cuatro manzanas de terreno.—Limitan, Norte calle pública; Sud, Finca La Oficina; Este con Lucinda Quiroz; Oeste calle Pública.

Base \$ 1.000

Una casa, en la calle San Martín y con los límites:

Norte, propiedad del concursado, Sud, Rosario de Zúñiga; Este Rosa Zubelza; Oeste, calle San Martín.

Base \$ 7.500.

Una casa contigua a la anterior y con los límites:

Sud, con la casa ya descripta; Este Félix Zubelza y Oeste calle San Martín.—Comisión y escrituras por cuenta del comprador.

Indo de Campo.

2889

Por Gustavo Marocco JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado don Florentín Cornejo, en el juicio ejecutivo seguido por don Modesto C. Yañez, hoy su cesionario don Gregorio Figueroa vs. Alfredo Martínez, he de vender, sin base dinero de contado, el Miércoles 26 del corriente a horas 16, en mi escritorio Buenos Aires N° 41, los derechos y acciones pertenecientes al ejecutado en la sucesión de su abuelo legítimo don Julio

Zapata y cuyo juicio testamentario se tramita en el Juzgado de 1ª Instancia doctor Carlos Zambrano.

En el acto del remate, el comprador oblará el 20% como seña y a cuenta de la compra.

Gustavo Marocco, Martillero Público
(2891)

Por Ricardo López Derechos y acciones a un crédito

El día Lunes primero de Octubre a las diez y seis en punto, en el Bar Emporio, plaza 9 de Julio, Avenida Caseros y por orden del juez de 1ª Instancia doctor Angel María Figueroa en los autos García Hermanos y Compañía versus Gregorio Colina y Munguira, venderé a la más alta oferta, sin base y dinero de contado, los derechos y acciones que este último tiene contra los primeros, y cuyas referencias acerca dichos derechos y acciones pueden leerse en el expediente número 18.143 corriente en el mismo juzgado autorizante.

El crédito que se rematará fué reconocido a favor del señor Colina Munguira en el juicio número 5.775, juzgado a cargo del doctor Carlos Zambrano, en sentencia de fecha cinco de Abril de 1927, confirmada por el Superior Tribunal en fecha 29 de Octubre del mismo año. La parte dispositiva del fallo, dice: condenando a la Sociedad García Hermanos y Compañía a pagar a don Gregorio Colina y Munguira la séptima parte y a don Etelibaldo Zamora y Fuerto, las seis séptimas partes de la suma que peritos o árbitros fijen, el cual falló en su parte pertinente, dice:

a)—Que para fijar el precio debe tenerse en cuenta: el que el plano y los cálculos han sido hechos por un agfimensor, pero privadamente y sin trascendencia jurídica alguna; b) que el informe requirió actuación en el terreno, pero que de las operaciones detalladas a fs. 2 del mismo como realizados al efecto sólo cabe computar los que a juicio de peritos árbitros.

hayan sido técnicamente útiles a los servicios locados (al trazado de una línea límite, v. g., carece de toda eficacia si no hace por orden judicial o por voluntad de ambos colindantes; c) que la tasación alcanza a la suma de tres millones ciento ocho mil cuatrocientos cinco pesos moneda nacional, pero se ha practicado al solo efecto ilustrativo de uno de los condóminos, y no para resolver contradicción ni con relación a negociación pendiente.

Se establece que el importe de la venta deberá ser pagada íntegramente, al contado, en el acto de cerrar el remate, conforme al mandato judicial.

Salta, Setiembre 9 de 1928.

Ricardo López, Martillero 2882

POR ENRIQUE J. RAUCH

Judicial Sin Base

El día Miércoles 26 de Setiembre de 1928, a horas 11, en mi escritorio Deán Funes N° 82» por orden del Sr. Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación, Dr. Carlos Gómez Rincón, correspondiente a lo ordenado en el juicio ejecutivo, Expediente N° 14040, remataré, sin base, al mejor postor y dinero de contado, los siguientes bienes embargados al ejecutante.

Un arado «Secretario» en buen estado.

Dos carros en buen estado.

En el acto del remate el comprador oblará el 20 % de la compra a título de seña y a cuenta del precio.

Los bienes se encuentran en poder del Depositario Judicial señor Benito Colina, domiciliado en Rosario de Lerma.— Enrique J. Rauch, Martillero.

(2893)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por

correo a cualquier punto de la República; previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

TESORERIA GRAL. DE LA PROVINCIA

Resumen del movimiento que ha tenido la Tesoreria General de la Provincia,
en el mes de Agosto de 1928.

INGRESOS

A	Saldo del mes de Julio de 1928		\$ 38003.63.
	Recepteria General		
	Contribución Territorial 1928	20328.40	
	Patentes Generales	44266.43	
	Multas	1401.39	
	Sellado	24458.90	
	Guías	18303.95	
	Vinos	60528.52	
	Bosques	14346.59	
	Cueros	4364.10	
	Marcas	602.15	
	Perfumes	1217.—	
	Azúcar	7871.20	
	Fósforos	2843.89	
	Aguas Corrientes Campaña	85.50	
	Yerbaje y T. Fiscales	40.—	
	Libretas Registro Civil	14.—	
	Renta Atrasada	9207.50	209879.52
	Impuesto al Consumo		
	Bebidas	39116.60	
	Cigarrillos	48586.30	
	Cigarros	1225.50	
	Tabacos	3196.20	
	Coca	7481.87	
	Naipes	234.—	99840.47
	Nueva Pavimentación Ley 1185		
	50 % Frentistas	14560.32	
	Intereses Nueva Pavimentación	2290.79	16851.11
	Impuesto Herencias		2619.12
	Aguas Ctes. Campaña		451.—
	Boletín Oficial		284.90
	Subsidio Nacional		7200.—
	Depósitos en garantía		276.—
	Jefatura de Policía Ings. Espec.		1216.70
	Presupuesto General 1928		1095.13
	Caja de Jubilaciones y Pensiones		4959.52
	Obligaciones a Cobrar		48104.80
	Banco Provincial de Salta		
	Rentas Generales	155296.82	
	Ley 852	48000.—	
	Depósitos en Garantías	384.—	203680.83
	Embargos		567.77
	Manuel Lupión		176.84
	Leonarduzzi y Cía.		314.94
	Eventuales		1446.03
			598964.67
			636968.30

EGRESOS**Por Deuda Liquidada**

Ejercicio 1920	\$	57.20	
» 1924		1287.73	
» 1926		700.—	
» 1927		8207.83	
» 1928		217879.09	228031.85
Obligaciones a cobrar			93283.33
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales	\$	132666.06	
Ley 852		96779.23	
Nueva Pavimentación		16105.61	
Depósitos en garantía		276.—	245826.90
Consejo General de Educación			35000.—
Embargos			1563.30
Caja de Jubilaciones y Pensiones			11852.—
Obligaciones a Cobrar en Ejec.			4051.66
Banco Español del Río de la Plata			
Documentos descontados			2761.66
Tamborini Ltda.			1000.—
Hospital de Metán			1000.—
Lazara y Cía.			5000.—
Saldo existente en caja que pasa al mes de Setiembre de 1928			629370.70
			7597.60
			<u>\$ 636968.30</u>

Salta, Setiembre 5 de 1928

Conforme—LAUDINO PEREYRA

Contador General

A. I. VILLAFANE

Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Despacho, Setiembre 7 de 1928.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Agosto ppto.—PUBLÍQUESE por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO

Ministro de Hacienda